



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA CIVIL DE CONJUECES

Medellín, seis (6) de julio de 2020

<b>Proceso:</b> Constitucional de Tutela
<b>Accionante:</b> ELEAZAR PÉREZ MARULANDA
<b>Accionado:</b> DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA – CHOCO
<b>Vinculados:</b> PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>Radicado:</b> 05001 – 22 – 03 – 000 – <b>2020</b> – <b>00173</b> – 00
<b>Decisión:</b> ACLARACIÓN DE VOTO

Como integrante de la Sala de Conjueces de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, conformada para el conocimiento y decisión del caso referenciado en los datos introductorios del presente escrito, con el debido respeto me permito aclarar el voto emitido para consolidar la decisión adoptada en esta primera instancia frente a las pretensiones de la parte accionante, que si bien coincide con el fallo en la parte resolutive, se distancia en algunas de las consideraciones que condujeron a esa determinación. En efecto, tres fueron los aspectos trascendentes tenidos en cuenta y analizados en la sentencia para concluir la improcedencia del amparo constitucional solicitado, y por ello haré un pronunciamiento individual de ellos, expresando mi disentimiento puntual en aquello que no comparto, así:

1.- En relación con la naturaleza de la acción de tutela, resulta incuestionable que se trata de un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, para ser

utilizado ante la violación o la amenaza de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de protección de los mismos, o cuando, habiéndolo, no resulte suficiente y efectivo para la guarda y protección de esos derechos frente a una actuación u omisión de las autoridades, o de los particulares en algunos casos.

En la sentencia emitida para la solución de este caso, aparte de resaltarse que *“quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de los involucrados que puedan y **DEBAN** ser ventilados en otros escenarios propicios y ofrecidos por el Ordenamiento Jurídico”*, no se indica cuál o cuáles son los procedimientos jurídicos que sí permiten obtener, en casos como el que es objeto del presente estudio, la protección eficiente y oportuna de los derechos cuya vulneración se alega.

La Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 2014, señaló que, para acreditar la subsidiariedad de la tutela, es necesario que “no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria”.

Si bien adherí con mi voto a la decisión de primera instancia, que no acogió las pretensiones de tutela, debo manifestar que me aparto de las consideraciones que sustentaron este aspecto del fallo, pues en mi sentir resulta innegable que remitir al accionante, para la protección de sus derechos, a la utilización de los mecanismos y recursos ordinarios a su alcance, resulta ilusorio, pero además injusto, por dos razones principales. La primera, porque, en procura de conjurar los efectos negativos de una medida cuya ejecución se torna inmediata o inminente, las acciones legales contempladas en nuestra legislación procesal resultan inanes, en lo referente a su efectividad. Esta apreciación, que respaldan la experiencia en la práctica jurídica y la opinión generalizada de los ciudadanos de nuestro país en tiempos de normalidad, se

torna más evidente y dramática en los tiempos que corren, de pandemia, cuando los términos procesales han estado suspendidos y el acceso a la administración de justicia restringido a niveles mínimos, encontrándose vigente, por excepción, el mecanismo judicial de la tutela.

En segundo lugar, porque es necesario tener en cuenta que en este caso se señala como vulnerado, entre otros, el derecho fundamental al mínimo vital, relacionado inexorablemente con la provisión alimentaria y el cubrimiento de necesidades básicas de subsistencia diarias, enmarcadas en el plexo de características y condiciones que nutren el concepto de la dignidad humana, como valor y/o principio constitucional. La relevancia de esta circunstancia no resulta fácil de ser ignorada, pues se relaciona directamente con el bienestar de las personas, vinculado este a su vez con la satisfacción de las necesidades del hogar, cuya incidencia trasciende el ámbito personal para verse reflejado en el desempeño y la interacción social y comunitaria. De ahí que su atención y la respuesta requerida para su protección, no admitan aplazamientos ni modulaciones, por estar ligadas al buen vivir y a la dignidad humana.

Cabe acotar, por último, que en la sentencia SU-355 de 2015, la Sala plena de la Corte constitucional reconoció la posibilidad de que la acción de tutela sea procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades, siempre que quede desvirtuada la idoneidad del medio de control que existe en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.- En relación con la idoneidad de la acción de tutela en el presente asunto, la sentencia se detiene en el análisis de los argumentos esgrimidos por la parte actora, en cuanto considera esta "que el Gobierno Nacional ha desbordado las facultades concedidas por el artículo 215 Superior, lo que según su sentir, se materializó al llevar a cabo de forma "...*indiscriminada e insensata...*", reformas de carácter laboral, pensional y tributarias que por fuera de la contingencia social no pudo llevar a buen puerto". En ese sentido, el fallo resalta que, según lo dispuesto por el artículo 241 de la Constitución Política, la principal función de la Corte Constitucional es "la guarda de la supremacía e integridad de la Carta Política, y para el caso que nos interesa, se contrae el numeral 7 del mencionado Artículo, a señalarle su competencia **EXCLUSIVA** para "***Decidir definitivamente sobre la***

**constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución**

Por ello, sostiene la sentencia, “que en efecto no le es viable al Juez de Tutela entrar a la definición de si los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en el contexto de los Estados de Emergencia, tienen un correlato con el texto Constitucional; pues de hacerlo estaría adjudicándose competencias que no le han sido asignadas e invadiría ámbitos de autoridad concedidos a un órgano diferente. Con esta línea interpretativa, concluye la sentencia que dada la naturaleza del Decreto Legislativo 568 de 2020, “su control por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, **única con competencia para el efecto**, se hace de manera **AUTOMÁTICA**; y será en su seno y con observancia del procedimiento establecido, donde se ha de establecer la adecuación de todos los decretos que hubo de dictarse y que lleguen a emitirse durante el Estado de Emergencia al cual se llegó por la pandemia de la COVID – 19, cuyo impacto a nivel mundial aún se mantiene; sin que sea el Juez de Tutela el competente para tales menesteres”.

Respecto de las anteriores conclusiones y consideraciones, también discrepo, siempre en forma respetuosa, por cuanto el campo de actuación del juez constitucional en este caso no se encuentra en el artículo 241 de la Constitución Política, constitutivo, sin duda, de la esfera exclusiva de competencias de la Corte Constitucional, sino en el artículo 4º de la misma Carta, que consagra la supremacía de la Constitución frente a los demás ordenamientos.

Esa mayor jerarquía o supremacía de la Constitución en la escala de prevalencia del orden jurídico en Colombia, a pesar de tratarse de un tema pacífico, de aceptación plena en la Academia y en el Foro, reviste importancia evocativa cada vez que se plantea una controversia con esos alcances. Por eso, en la sentencia T-127 de 2014, la Corte advirtió que “La Constitución Política es norma de normas, tiene la mayor jerarquía “normativa al encontrarse en la cúspide del ordenamiento jurídico, y por tanto constituye el máximo precepto normativo con la máxima vigencia y máxima eficacia jurídica”. Más adelante, en la misma providencia, agregó que “existe un claro mandato de orden constitucional relativo a que todos los poderes públicos – ejecutivo, legislativo y judicial -, y por ende todas las autoridades públicas, deben respetar los derechos fundamentales. Lo anterior

significa, que todos los derechos fundamentales vinculan por igual a todas las autoridades públicas, a todas las ramas del poder público y todas las entidades y organismos del Estado...".

En la sentencia C-122 de 2011, la Corte Constitucional anotó lo siguiente: "la excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución (...). Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto, ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución".

Referente al carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte señala que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales (Art. 4º). Con base en ello, reitera, es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentra una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones de inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional (sentencia T-808 de 2007).

Las invocaciones de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con este tema, sirven de soporte a mi disenso en relación con la motivación de la sentencia en este tópico.

3.- En lo que tiene que ver con la transgresión, según la parte actora, de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad, comparto las conclusiones plasmadas en la sentencia, y eso explica que a la sazón hubiere inclinado mi voto a favor de la decisión que negó el amparo constitucional solicitado, pues resulta claro que no aparece probatoriamente acreditado el menoscabo económico lesivo del mínimo vital, respecto del cual sí hubiera cabido un pronunciamiento diferente en caso de haberse evidenciado su afectación, o al menos su amenaza, por cuanto, como se dejó dicho líneas atrás, este derecho fundamental está ligado a la dignidad humana, que por su naturaleza y

trascendencia debe estar siempre bajo el cobijo de la Constitución, sin admitirse en ello cálculos, términos medios, ni complacencia alguna, por estar enmarcada en los valores de nuestro Estado social de Derecho, en cuya médula yace el ser humano con todos sus atributos.

En los anteriores términos aclaro el voto emitido en la sentencia.

Con el reiterado respeto,



**JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**  
**CONJUEZ**

(Firma escaneada, conforme al art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)